Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (A.F.I.P.) c/ Catamarca, Provincia de y otro (Banco de Catamarca y/o Ente Residual) s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 27/38 se presenta el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos) —entidad autárquica nacional— y promueve demanda contra la Provincia de Catamarca y contra el Banco de Catamarca y/o Ente Residual, a fin de obtener el pago de una deuda ($ 782.735,95) en concepto de intereses moratorios por la transferencia tardía de fondos provenientes de la cobranza de impuestos, en el marco de un convenio de recaudación acordado con el Banco de Catamarca, devengados en el período comprendido entre enero de 1995 y enero de 1998.

Señala que demanda al Estado provincial por ser éste quien garantiza los depósitos y las operaciones que realiza el citado Banco, en tanto y en cuanto, la Provincia responde por sus entidades u organismos centralizados o descentralizados ya que depende del Poder Ejecutivo.

Explica que el 30 de junio de 1987 suscribió un convenio con el entonces Banco de Catamarca por medio del cual se acordó que si este último no ingresaba los montos recaudados dentro de los plazos fijados en el anexo, la mora se produciría de pleno derecho y se aplicaría un interés cuya tasa sería equivalente a la que se fije por el artículo 42 de la ley 11.683

(t.o. 1978) y sus modificaciones, para deudas no actualizadas, por cada día de demora en el ingreso de los fondos.

Afirma que en esa ocasión también se pactó que cuando los referidos intereses no hubieran sido ingresados conjuntamente con el importe recaudado, les sería aplicable a partir de esa fecha, una actualización que se calcularía entre la fecha del efectivo pago del importe recaudado y la del efectivo pago de los intereses correspondientes, sobre la base de la variación diaria del índice de precios mayoristas –nivel general– elaborado por el B.C.R.A. (artículo 9°).

Por tanto, dice que el citado organismo provincial tenía la obligación de ingresar los tributos recaudados en los plazos perentorios que el contrato preveía, por lo que mal podía, bajo el pretexto de la "inimputabilidad", no pagar los intereses capitalizados.

En otro orden de ideas, arguye que en la nota del 22 de marzo de 2000, el propio Banco le solicitó a la A.F.I.P. que lo eximiera del pago de los intereses que se le reclamaban por lo que expresamente reconoció la deuda.

Recuerda también el principio de buena fe que debe regir en materia de contratos (artículo 1198 del Código Civil) y destaca que no debe ampararse el ejercicio abusivo de un derecho (artículo 1071 del citado código).

Reitera que reclama la suma de $ 782.735,95 al 30 de septiembre de 2001 e indica que dicho monto se debe depositar conjuntamente con los intereses respectivos hasta el día de su

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

efectivo pago, en la cuenta administrativa n° 1171/74, habilitada por el Banco de la Nación Argentina —Casa Central—.

Reconoce además que intimó a la contraria mediante carta documento del 10 de agosto de 2000, la que fue recibida al día siguiente.

Funda su derecho en los artículos 507, 509, 622, 1071, 1137, 1144, 1197 y 1198, siguientes y concordantes del Código Civil. Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 40 dictamina el señor Procurador General respecto a la competencia del Tribunal.

III) A fs. 56/67 se presenta el Banco de la Provincia de Catamarca, contesta la demanda y niega los hechos invocados por la actora.

Sostiene que el escrito de fs. 27/38 es oscuro, toda vez que la demandante omitió mencionar que el convenio que firmó con la actora el 30 de junio de 1987 fue modificado por los convenios complementarios del 22 de diciembre de 1988 y del 31 de enero de 1989, respectivamente.

Relata que con posterioridad, el 30 de junio de 1992, las mismas partes firmaron un nuevo convenio de recaudación, el que fue modificado el 9 de diciembre de 1992. El 1° de agosto de 1994 suscribieron otro acuerdo complementario del anterior. En consecuencia, continúa, los convenios antes mencionados no solo establecieron previsiones concretas en relación a la tasa de in-

terés que se aplicaría en caso de mora por el ingreso de los fondos recaudados, sino que también estipularon, según los diferentes objetos de los acuerdos, distintos plazos de rendición de cuentas.

Señala a título de ejemplo, que los plazos para la recaudación de los recursos de la Seguridad Social y del SIJP del acuerdo del 1 de agosto de 1994, no eran los mismos que los pactados en relación al Anexo I-IA y II del acuerdo del 30 de junio de 1987, punto 7°. Del mismo modo, continúa, el convenio de 1987 dispuso que las rendiciones de cuentas que el Banco practique deberían ser conformadas por la A.F.I.P. dentro del plazo de un año de practicadas por aquél, mientras que en los convenios de 1992 y 1994 se previó un término de ciento ochenta días.

De tal manera, dice, no surge claro cuál es el recurso que habría sido liquidado fuera de los plazos establecidos, ya que difiere según se trate del I.V.A., retenciones de ganancias, retenciones por faena de bovinos, aportes previsionales, aportes de obra social, contribuciones previsionales, etc. Cuestiona además la liquidación que la actora acompaña a fs. 7/8, así como las que surgen de las planillas de cálculos que se adjuntan en un total de tres mil dieciocho fojas, las que, según observa, resultan de "imposible análisis" (fs. 58).

Por otra parte, afirma que la A.F.I.P. nunca lo intimó formalmente por las diferencias que se reclaman en el sub lite sino hasta su presentación en septiembre de 1998, por lo que le son inoponibles —a los fines de la constitución en mora—

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

las supuestas intimaciones que la actora le efectuó por simples notas en fechas anteriores, en las que no consta el funcionario que las recibió en representación del Banco, lo que las torna improcedentes.

Aclara además que la mora automática del deudor por vencimiento del plazo pactado no es aplicable lisa y llanamente, ya que debe hacerse constar la negativa de pago por acto auténtico, o sea que exige una actividad del acreedor cuya omisión es impedimento de las consecuencias de la mora.

Por otro lado, alega que en el artículo 1° del convenio de 1987 se estableció expresamente que su objeto era el cobro mediante depósito bancario de los impuestos cuya recaudación estaba a cargo de la demandante, por lo que el convenio de recaudación se encuentra en la categoría de contrato de gestión o mandato comercial, más precisamente de un "contrato de comisión" (artículo 223 del Código de Comercio), dado que el Banco actuaba como intermediario en los cobros en virtud de un mandato otorgado por un cliente (fs. 59 vta./60).

Arguye que los contratos deben interpretarse conforme a las pautas del artículo 218 del citado código, según el sentido que más convenga a su naturaleza, y a las reglas de la equidad y, en casos dudosos, no puede resolverse según las bases establecidas, sino que deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea de su liberación (incisos 3 y 7).

En este marco se agravia de que no es equitativo para las partes contratantes que existan cláusulas "exorbitantes y

lesivas" en el convenio que impliquen que el Banco sea deudor de un capital que la propia actora indicó en "poco más de $ 24.000 a la insólita suma de más de $ 780.000" en el período 1985-2001 (fs. 60/60 vta.); por lo que existe una conducta abusiva y desproporcionada de esta última.

Expone que, contrariamente a lo que sostiene la actora, el Banco de Catamarca actuó de buena fe y prueba de ello es que la demandante no rescindió la relación contractual, sino que la mantuvo hasta que la entidad financiera dejó de operar el 7 de diciembre de 2000.

Por otra parte, afirma que su parte intentó por distintos mecanismos que el reclamo fuera razonable y aclara que los tributos recaudados no demoraban más de cinco días en ser transferidos, no obstante la Administración los consideraba sobre un período de treinta días para el cálculo del interés capitalizable. Explica que algunas sucursales se encontraban a trescientos kilómetros de la Capital (ej. Santa María), por lo que resultaba "imposible" o difícil cumplir con el servicio en los plazos convenidos, sea por los inconvenientes que se presentaban en el sistema de comunicación telefónica o satelital o en los medios de transporte para la rendición de la documentación (fs. 61).

Sostiene que, por tanto, son lesivas y nulas por ser contrarias a la moral y buenas costumbres las cláusulas de intereses moratorios capitalizables contenidas en los convenios. En apoyo de su postura, cita los artículos 954 y 1071 del Código Civil.

En otro orden de consideraciones, asevera que la tasa de interés por mora que surge de la planilla de liquidación que la actora acompaña a fs. 7/8 y que da como resultado la suma de $ 131.394,21 es "irrazonable". Asimismo cuestiona los cálculos del anexo operativo 424 emitido por nota 4147-1/99 efectuados al 10 de enero de 1999, toda vez que el capital adeudado por las diferentes "salidas" entre el 2 de enero de 1995 y 31 de enero de 1998 asciende a la suma de $ 24.527,24, mientras que el interés moratorio al 19 de enero de 1999 es de $ 24.254,91, es decir, que los intereses en un período de estabilidad económica son iguales al "supuesto capital adeudado" (fs. 62 vta.). A su criterio, la tasa que pretende la A.F.I.P. importa una indexación encubierta prohibida expresamente por la ley 23.928.

Asimismo sostiene que el artículo 565 del Código de Comercio establece los intereses que cobran los bancos públicos y solo por el tiempo que transcurre después de la mora, y que aun cuando en el convenio se pactó otra tasa, ésta debe ser morigerada, tal como lo ha decidido de modo reiterado la jurisprudencia.

Por otro lado, arguye que el 3 de marzo de 2000 abonó íntegramente el capital adeudado, por lo que no se explica por qué debe en concepto de capitalización de intereses la suma de $ 651.341,74 (fs. 64 vta.). Advierte que si bien en la fecha antes indicada pagó la suma ya referida, la A.F.I.P. la intimó el 10 de agosto de ese mismo año a pagar el monto de $ 388.903,26, y un año después practicó una liquidación que dio como resultado el monto de $ 651.341,73 al 30 de septiembre de 2001, por lo que

por capitalización de intereses debidos se aumentó la suma de $ 262.438,48, lo que estima abusivo. Recuerda además que la ley 23.928 prohíbe la capitalización de intereses.

Por último, invoca la aplicación de la ley local 5016 y pide que en el supuesto que se haga lugar a la demanda se declare consolidada la deuda de autos, en virtud del estado de emergencia dispuesto por la ley 4849 y el carácter de ente en liquidación ordenado por el Decreto Acuerdo del PEP 1551/00. Ofrece prueba y solicita que se rechace la demanda con costas.

IV) A fs. 86/90 se presenta la Provincia de Catamarca, contesta la demanda y opone las defensas de falta de legitimación pasiva y de prescripción.

Sostiene en relación a la primera que el Estado provincial no está legitimado para responder la demanda en tanto el Banco de Catamarca fue transferido como unidad de negocios de activos y pasivos al Banco de la Nación Argentina en virtud del Decreto Acuerdo PEP 1551/00 (artículo 1°), por lo que este último es el obligado al pago de la deuda. Aduce además que a la fecha de la presentación de la demanda el Banco de Catamarca mantenía su autarquía y personalidad jurídica, en virtud de que el decreto antes citado fue prorrogado por el Decreto Acuerdo PEP 543/02 (artículo 1°), por lo que la Provincia carece de legitimación para actuar en este juicio.

Respecto a la segunda, señala que la deuda reclamada, por la naturaleza de la relación jurídica que unía a las partes está prescripta de acuerdo a lo establecido en el artículo 847,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

inciso 2° del Código de Comercio. Añade que tampoco se produjo ningún acto interruptivo en el período 1995-1998.

Por otro lado, niega expresamente el carácter de deudora, impugna los montos pretendidos, y resalta la falta de claridad de los mismos.

Destaca además que nunca fue formalmente interpelada por las diferencias reclamadas por la A.F.I.P. y que a los fines de la constitución en mora le son inoponibles las simples notas adjuntas por la parte demandante.

Ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda con costas.

Finalmente, y ante la hipótesis de una condena, esgrime la morigeración de los intereses, toda vez que los que se pretenden cobrar vulneran las garantías constitucionales. Asimismo invoca la consolidación de la deuda en virtud de lo dispuesto en la ley 5016.

V) Corrido el traslado pertinente de las excepciones (fs. 91), la actora lo contesta a fs. 96 (ver asimismo fs. 386/386 vta.).

VI) A fs. 130 la Provincia de Catamarca unifica la personería y expone que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Acuerdo del PEP 1435/03 se ordenó el proceso de autoliquidación y de intervención del ex Banco de Catamarca, lo que implica la desaparición como persona jurídica de la institución.

Agrega además que desiste de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, al haber sido liquidado el banco demandado y transferidos sus pasivos. A fs. 131 se tiene presente.

VII) A fs. 411/413 la señora Procuradora Fiscal dictamina en virtud de la vista que se le corrió a fs. 409.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que, en primer término, corresponde examinar cuál es el término de prescripción aplicable a la acción emergente de la facultad de la A.F.I.P. para cobrar al Banco de Catamarca los intereses moratorios por la transferencia tardía de fondos provenientes de la cobranza de impuestos, en el marco de los convenios que suscribió con la citada institución; que exige evaluar la naturaleza jurídica de la relación en cuestión, para así determinar el régimen jurídico aplicable al caso.

3°) Que de las constancias de autos surge y es un hecho no controvertido que el 30 de junio de 1987 la Dirección General Impositiva (D.G.I.) y el Banco de la Provincia de Catamarca celebraron un convenio de recaudación tributaria mediante el cual este último se obligaba a cobrar mediante depósito bancario —en efectivo o con cheque— los importes correspondientes a los impuestos cuya recaudación estaba a cargo de la Dirección, excepto los Impuestos Internos Nacionales y todos aquellos que

por disposición expresa debían ser cobrados exclusivamente por el Banco de la Nación Argentina o por una institución determinada (artículo 1°). A su vez, el Fisco se comprometía a abonar por la prestación del referido servicio una retribución que se detallaba en los incisos 1 y 2 del artículo 4°.

4°) Que a tal efecto, resulta atinente señalar que mediante el artículo 9° de la Carta Orgánica del Banco de Catamarca (ley 4313) se previó expresamente que la citada institución sería "la caja obligada a la que ingresen las rentas fiscales de la Provincia y los dineros y títulos de todas las reparticiones públicas y podría ser el encargado de las rentas fiscales a comisión y en las condiciones que establezca la Reglamentación" (fs. 9/13).

5°) Que de tal manera y como bien lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 411/413, el contrato celebrado por la entonces Dirección General Impositiva y por el ex Banco de Catamarca, en tanto destinado a cumplir fines de la Administración Pública, reviste caracteres propios que lo sujetan a los principios del derecho administrativo (v. doctrina de Fallos: 263:510 y su cita).

Por lo tanto, el término de prescripción que corresponde aplicar es el decenal (artículo 4023 del Código Civil), dado que el reconocimiento del crédito que invoca la actora nació de la relación instaurada por las partes que se plasmó en los contratos que celebraron y no está previsto expresamente un plazo menor para el caso.

6°) Que en este sentido, cabe recordar que esta Corte ha admitido la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo (Fallos: 190:142; 321:174 y 326:3899). Asimismo ha señalado que las normas de derecho privado tienen vigencia en el derecho público por integración del ordenamiento jurídico (artículo 16 del Código Civil y Fallos: 263:510, voto del juez Luis María Boffi Boggero, y sus citas) y que la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate (Fallos: 308:1101; 320:2289 y 323:3351, entre otros).

7°) Que, por otra parte, es preciso poner de resalto que a fs. 58 vta. la demandada reconoció expresamente que en septiembre de 1998 tomó conocimiento de los intereses que se le reclamaban (ver fs. 371/372 de la carpeta identificada como "Banco de Catamarca, Cuerpo II"), más allá de que la parte actora —conforme surge del informe pericial de fs. 288/335— la haya intimado en varias ocasiones al pago de las obligaciones (ver las carpetas reservadas en Secretaría identificadas como "Banco de Catamarca, Cuerpo I" y "Banco de Catamarca, Cuerpo II", en adelante carpetas 1 y 2).

Del mismo modo, constituye un hecho no controvertido que el 22 de marzo de 2000, el Banco presentó una nota en la que informó que el 6 de marzo abonó la suma de $ 24.527,24 —en concepto de capital intimado y solicitó la condonación de los intereses respectivos (fs. 16/19, 332 y 446/448 de la carpeta identificada como "Banco de Catamarca, Cuerpo III")—, lo cual implica un reconocimiento por parte del obligado respecto de la existencia de la deuda.

8°) Que en tales condiciones, en tanto la deuda que se reclama corresponde a los períodos comprendidos entre enero de 1995 a enero de 1998 (fs. 27/27 vta.) y la demanda fue interpuesta el 14 de noviembre de 2001 (fs. 38), no corresponde admitir la prescripción planteada.

9°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, resulta oportuno señalar que en el citado acuerdo del 30 de junio de 1987, se estipuló por el artículo 9° que en los supuestos en que el Banco no ingresare los montos recaudados dentro de los plazos fijados en los anexos del contrato, la mora se produciría de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa alguna, salvo caso fortuito o fuerza mayor no imputable al Banco. Se aclaró que, en caso de mora, la Dirección aplicaría un interés cuya tasa sería equivalente a la que se fije por el artículo 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) para deudas no actualizadas, por cada día de demora en el ingreso de los fondos.

Se dijo además que sería aplicable a todo el período de mora la tasa que rija el día del efectivo ingreso del importe recaudado y que cuando los intereses no hayan sido ingresados conjuntamente con el importe recaudado, a los mismos les sería aplicable a partir de esa fecha una actualización que se calcularía entre la fecha de efectivo pago del importe recaudado y la del efectivo pago de los intereses correspondientes, sobre la base de la variación diaria del índice de precios mayoristas —nivel general— (INDEC), elaborado por el B.C.R.A. (ver fs. 9/11 de la carpeta 1).

Que dicho convenio fue sucesivamente prorrogado y modificado por las mismas partes, mediante los acuerdos complementarios del 22 de diciembre de 1988, del 31 de enero de 1989, del 30 de junio y 9 de diciembre de 1992 y del 1° de agosto de 1994, respectivamente (ver fs. 16, 18, 19/33 y 39/42 de la carpeta 1).

10) Que por tanto, contrariamente a lo que sostiene la actora a fs. 28 vta./30 vta., la deuda que se reclama en autos se rige por los convenios complementarios de diciembre de 1992 y agosto de 1994 (el convenio de junio de 1992 se previó para los recursos de la Seguridad Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

A tal efecto, resulta oportuno recordar que por el "Convenio complementario del suscripto el 30 de junio de 1992" del 9 de diciembre de 1992, se previó expresamente en el artículo 7° del anexo III, que si el Banco no ingresaba íntegramente los fondos recaudados en los plazos fijados en los anexos de este Convenio, la mora se produciría de pleno derecho sin necesidad de interpelación o reclamo, salvo que la demora se produjera por caso fortuito o fuerza mayor, que debería alegar y probar el Banco por nota u otro medio fehaciente. En el supuesto de mora el Banco abonaría a la Dirección un interés resarcitorio por el capital cuya rendición fuese demorada, sobre la base de la tasa utilizada por la Dirección, en función de las disposiciones del artículo 1° de la resolución 25/91 de la Subsecretaría de Finanzas Públicas del 5 de abril de 1991, y sus modificaciones posteriores, que reformen o sustituyan la tasa de interés resultante, como asimismo, normas resolutivas, reglamentarias o legales que

modifiquen o sustituyan la metodología indicada en el artículo 1° de la citada resolución.

En dicha ocasión se precisó que el interés resarcitorio se aplicaría por todo el período de la mora comprendido entre el día en que debieron acreditarse los fondos recaudados y el día de su efectivo ingreso. Se pactó además que "cuando los intereses citados en el párrafo anterior no fueren ingresados en la misma fecha en que se acrediten los fondos recaudados, el monto de los intereses se capitalizaría cada treinta (30) días corridos y/o fracción menor si correspondiere, aplicando sobre ese capital la misma tasa de interés señalada en el párrafo anterior, hasta el completo pago de la deuda".

11) Que el 1° de agosto de 1994, las mismas partes firmaron el "Convenio Adicional del Complementario Suscripto el 9 de diciembre de 1992", identificado como: "Operatoria de Captación y Direccionamiento de Fondos de los Recursos de la Seguridad Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Recaudados en Anexos Operativos Bancarios Instalados en Dependencias de la Dirección General Impositiva Afectados a la Atención de Contribuyentes Incorporados al Sistema Integrado de Control Especial" (ver fs. 39/42, de la carpeta 1).

En el artículo 4° in fine se estableció que en caso de incumplimiento de los plazos previstos para la puesta a disposición de las transmisiones y/o envíos de información de recaudación al Sistema Central, la D.G.I. aplicaría el interés resarcitorio del artículo 6° por el capital comprendido en las rendiciones demoradas. El interés resarcitorio se aplicaría por

el período de mora comprendido entre el día en que debió ingresar la información en el sistema central y el de su efectiva recepción.

En el artículo siguiente se previó que el Banco de Catamarca debería poner a disposición de la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores del Banco Central de la República Argentina los fondos recaudados en el primer turno que habilite el citado Departamento, posterior al cierre de operaciones bancarias en la Capital Federal del día de su efectivo cobro o compensación de los cheques de plaza autorizados para su cobro. Se indicó que en caso de indisponibilidad de dichos fondos en el plazo indicado, la Dirección aplicaría el interés del artículo 6° por el período de mora comprendido entre el día en que debieron estar disponibles los fondos hasta el de su efectiva disponibilidad.

A su vez, en el citado artículo 6° se determinó que el resarcimiento de las morosidades de los artículos 4° y 5°, se calcularía sobre la base de la tasa utilizada en función de las disposiciones del artículo 1° de la resolución n° 22/91 de la Secretaría de Ingresos Públicos del 15 de noviembre de 1991 y sus modificaciones posteriores, que reformen o sustituyan la tasa de interés resultante, como asimismo, normas resolutivas reglamentarias o legales que modifiquen o sustituyan la metodología indicada en el artículo 1° de la citada resolución. Asimismo se estipuló que cuando los intereses antes mencionados no fueren ingresados en la misma fecha en que se acrediten los fondos recaudados, el monto de los intereses se capitalizaría cada treinta (30) días corridos o fracción menor si correspondiere, apli-

cando sobre ese capital la misma tasa de interés señalada en el párrafo anterior, hasta el completo pago de la deuda.

Por el artículo 7° se pactó que "las sanciones incluidas en los artículos 4° y 5°, se producirían de pleno derecho y sin necesidad de interpelación o reclamo previo alguno, salvo que las mismas se produjeran por caso fortuito o fuerza mayor, que deberá alegar el 'Banco' por nota u otro medio fehaciente ante la 'U.T.E.', que serán considerados por 'La Dirección', pudiendo requerir la producción o ampliación de las probanzas que justifiquen la demora, la que resolverá con fundamento jurídico los casos que interprete no justificados...".

Por último, en el artículo 9° se convino que las prestaciones de dicho acuerdo tendrían una duración de cuatro años, plazo del servicio contratado con la U.T.E., contados desde el 1° de agosto de 1994.

En este marco debe resolverse la cuestión debatida.

12) Que de la reseña efectuada surge con meridiana claridad la voluntad de las partes —expresada en los diversos convenios examinados— de no requerir interpelación o intimación alguna para la constitución en mora del deudor, quedando ésta configurada de pleno derecho o de modo automático por el mero incumplimiento en el plazo previsto. Por ello, carece de relevancia para la adecuada decisión de la causa el argumento de la demandada en torno de la falta de algunas intimaciones a dar cumplimiento con la obligación ahora pretendida.

13) Que a fs. 288/335, 361/362, 367 y 370, obra el peritaje efectuado por la contadora designada de oficio Mirta Zunilda Burani, que no fue impugnado por la demandada, de cuyas conclusiones el Tribunal no encuentra razón para apartarse (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Allí la experta, sobre la base de la documentación acompañada, informó que desde el 2 de enero de 1995 al 30 de enero de 1998 los ingresos tardíos en el pago de los tributos que recaudaba la demandada ascendieron a setecientos trece (ver anexo II, fs. 291); que la demandante intimó a la contraria cincuenta veces por incumplimiento en los depósitos (ver anexos I y V, fs. 288/290); que los contratos en los que las partes pactaron los importes por rendición de cuentas tardías correspondientes a dicho período fueron el "Convenio complementario del suscripto el 30 de junio de 1992", de diciembre de 1992 y el "Convenio Adicional del Complementario Suscrito el 9 de diciembre de 1992", de agosto de 1994, y que las diferentes tasas de interés que -se aplicaron fueron- las que se describen en el cuadro de fs. 331/331 vta.

Explicó que "el método utilizado por la actora para el cálculo de los intereses capitalizados e intimados a la demandada consistía en la capitalización mensual de los mismos, utilizando a tal efecto la misma tasa de interés resarcitorio que la A.F.I.P. cobraba a los contribuyentes por deudas impositivas y/o previsionales"; que ello se previó en los convenios antes mencionados y que en el peritaje se siguió el mismo método a los efectos de confeccionar los anexos "Liquidación I" y "Liquidación II" en los cuales se detallan los ingresos tardíos.

Señaló también, que en la nota del 22 de marzo de 2000, el Banco de Catamarca informó que el 6 de marzo había cancelado el capital reclamado de $ 24.527,24 y solicitó la eximición del pago de los intereses adeudados. Aclaró además, que los montos indicados en el Anexo Operativo 424 como capital adeudado y luego abonado, se correspondían con los cotejos realizados.

Por otra parte, y en relación a cómo se determinaron los días de mora incumplidos, la experta respondió que "de acuerdo al cotejo de los listados 'Movimiento de Banco Código 424', la mora se establecía entre el día en que el mismo debió haber realizado el depósito de la recaudación según convenio y el día de la transferencia a la A.F.I.P., considerándose días corridos. Y luego la mora entre el día en que debió ingresar el Banco los intereses por mora (el día de la transferencia tardía) y el día de la intimación correspondiente, considerándose siempre días corridos". Asimismo señaló que la D.G.I. capitalizó en períodos de treinta días los montos de intereses desde el momento en que debieron ser abonados, aplicando la misma tasa.

Reprodujo a continuación el artículo 623 del Código Civil, el artículo 18 de la ley 25.065 y el artículo 37 de la ley 11.683 y precisó que las normas vigentes permiten la aplicación del régimen de capitalización de intereses solo en los casos en que están pactados entre partes o cuando las deudas se liquiden en forma judicial.

Finalmente, a fs. 367 la perito contable aclaró que las liquidaciones I y II corresponden a conceptos diferentes, dado que en la primera se realizó la liquidación de los inte-

reses capitalizados correspondientes a la transferencia del capital adeudado al 6 de marzo de 2000 (fs. 317), mientras que en la segunda se contemplaron los ingresos tardíos producidos entre el 2 de enero de 1995 y el 20 de enero de 1998 (fs. 329), por lo que los importes obtenidos en cada una de ellas deben sumarse.

14) Que con relación a ello es dable recordar que es doctrina de esta Corte que cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que solo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos, circunstancia que, a criterio de este Tribunal, no concurren en el caso (Fallos: 319:469; 320:326; 332:1571 y 1688, entre otros).

Por tanto, al no haber impugnado la Provincia de Catamarca la referida peritación en cuanto a la determinación de los atrasos en los depósitos de los tributos, corresponde tener por reconocida la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por ella contraídas.

15) Que no empece a lo expuesto la observación que la actora formula a fs. 353/354 en relación al punto 6) del peritaje contable (Liquidación I y Liquidación II, fs. 317 y 329), en tanto cuestiona que hay un error en el cálculo de los intereses capitalizados adeudados, por lo que los montos que deben computarse son $ 203.163,41 y $ 2.388.452,78; toda vez que la experta en la corrección introducida a fs. 361/362 subsanó el primero lo que dio como resultado la suma de $ 202.639,74, y respecto al

segundo ratificó que los intereses fueron calculados conforme a los parámetros previamente acordados.

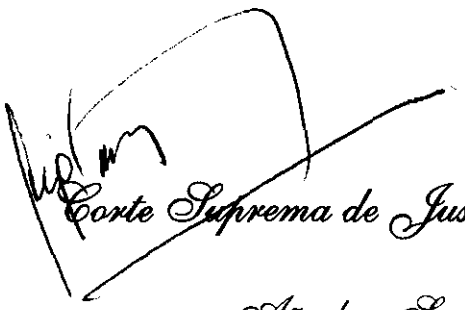
Respecto a las impugnaciones de fs. 365 y 372 en las que la demandante insiste en que la cifra correcta es la de $ 203.163,41, el Tribunal no encuentra razón para apartarse del cálculo efectuado por la perito, en virtud de los conceptos dados en los considerandos precedentes y de la escasa significación de la diferencia que asciende a $ 523,67 (arg. causas C.247.XXXVI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ La Rioja, Provincia de s/ ejecutivo", sentencia del 12 de septiembre de 2002 y A.30.XXIII "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Santa Fe, Provincia de s/ cobro de australes - cuota sindical", sentencia del 26 de febrero de 2008).

16) Que en relación a los agravios de la demandada en orden a la aplicación de las tasas de interés y a la capitalización de los intereses en el caso, no corresponde hacer lugar a su morigeración. Ello es así, toda vez que, los intereses resarcitorios de que se trata, tienen su origen y cuantía legal, es decir surgen de la normativa fiscal específica. Respecto a su capitalización, fue expresamente acordada por las partes en los convenios de 1992 y 1994, por lo que es una estipulación válida tras la modificación del artículo 623 del Código Civil introducida por la ley 23.928, no encontrándose comprometido el orden público, la moral o las buenas costumbres (ver también el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 411/413).

17) Que en ese sentido, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Tributario 11.683, t.o. por el de-

creto 2861/1978 (artículo 37 en el t.o. por el decreto 821/98), dispone que *"La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda; el tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina...La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección General Impositiva al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción del cobro de ésta"*.

18) Que sobre la base de la previsión contenida en el citado artículo 42 de la ley 11.683, la autoridad fue fijando a lo largo del tiempo, la tasa correspondiente a los intereses resarcitorios de deudas fiscales. Así, por ejemplo, en 1991 dicha tasa fue fijada en el 7% mensual (conf. resolución S.S.F.P. 25/91 —B.O., 9 de abril de 1991-) y después reducida al 4% y 3% mensual (conf. resolución S.S.F.P. 92/91 —B.O., 30 de agosto de 1991—; y resolución S.I.P. 22/91 —B.O., 18 de noviembre de 1991—). Más tarde, el interés resarcitorio fue establecido en el 2% (resolución M.E.O.S.P. 459/96 —B.O., 28 de noviembre de 1996—) y dicho porcentaje se reiteró también en la resolución M.E.O.S.P. 366/98 (B.O., 23 de marzo de 1998). Mediante la resolución 1253/98 (B.O., 2 de octubre de 1998) el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijó en el 3% mensual el interés resarcitorio del artículo 37 de la ley 11.683. A su vez,



esta última tasa fue aumentada por la resolución M.E. 110/02 (B.O., 26 de junio de 2002) que la fijó en el 4%. Según se lee en los considerandos de la resolución precedentemente indicada, tal incremento se hizo para "...adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos...". Luego, la resolución M.E. 36/03 (B.O., 26 de enero de 2003) la redujo al 3% mensual y la resolución M.E.P. 314/04 (B.O., 4 de mayo de 2004) —que derogó a la anterior— la disminuyó al 2% mensual.

Con posterioridad, la resolución del Ministerio de Economía y Producción 578/2004 (B.O., 24 de agosto de 2004), fijó —a partir del 1° de septiembre de 2004— en el 1,50% mensual la tasa del artículo 37 de la ley 11.683. En los fundamentos de esta última se señaló que "se hacía necesario adecuar nuevamente las referidas tasas a las condiciones económicas imperantes, en virtud de constatarse una baja de las tasas de interés usuales para operaciones de préstamos, con el objeto de no agravar la situación económico financiera de los contribuyentes en su relación con el fisco". Finalmente, la resolución 841/2010 M.E y F.P. (B.O., 30 de junio de 2006) que rige hasta el presente, lo estableció en un 3% "a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos" (ver el peritaje contable de fs. 331/331 vta. y Fallos: 329:1506, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 6°).

19) Que en Fallos: 316:42 esta Corte ha señalado que se justifica que las leyes tributarias contemplen medios coercitivos para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales cuya existencia afecta de manera directa al interés de la comunidad porque gravitan en la percepción de la renta pública; de ahí que, con ese propósito, sea válida la aplicación de tasas de interés más elevadas, lo que, por otra parte, no favorece a personas determinadas sino a la sociedad toda (doctrina de Fallos: 308:283).

En dicha oportunidad también se indicó que "desconocer esos gravámenes, dificultaría el cumplimiento de los fines sociales atribuidos al impuesto y prescindir de los mecanismos que, para la aplicación de aquellos accesorios, establecen las leyes vigentes, con lo que se contraría la doctrina con arreglo a la cual no resulta admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad" (Fallos: 300:687; 301:958 y 307:2153, entre otros).

Se dijo además que los principios antes enunciados y el carácter resarcitorio de los intereses en examen ha permitido que esta Corte en Fallos: 315:2555 estableciera la doctrina con arreglo a la cual "no corresponde disminuir la tasa de interés '...so color de la modificación introducida al art. 623 del Código Civil por la ley 23.928', porque ello importaría tanto como prescindir del texto legal".

20) Que de lo expuesto precedentemente se extraen dos conclusiones: a) que el derecho tributario presenta particula-

ridades que se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (confr. Fallos: 323:1315, considerando 10 y sus citas), en especial en lo referente a sus elevadas tasas que se justifican por el interés de la comunidad en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las funciones del Estado (arg. Fallos: 328:1476); y b) que los intereses "resarcitorios" han sido establecidos con el propósito de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias. Su desconocimiento o reducción —como pretende la demandada— importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica, y el carácter que este Tribunal ha asignado a normas similares (Fallos: 326:3653 y sus citas y 328:3297, entre otros).

21) Que en esas condiciones, no se advierten en el caso situaciones que justifiquen ejercer, tal como pretende la demandada, la facultad morigeradora reconocida a los jueces por los artículos 656, 953 y 1071 del Código Civil.

22) Que respecto a la capitalización de los intereses convenidos entre la A.F.I.P. y el ex Banco de Catamarca, resulta previo señalar que en materia de interpretación de las leyes tributarias puede decirse —con palabras de esta Corte— que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que lo informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios de derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 259:149).

Tal regla metodológica reconocida en el artículo 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), consagra la primacía en dicho terreno jurídico de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 280:82; 290:97; 295:755; 304:1059 y 307:412, entre otros).

23) Que, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 de la ley 11.683 (incorporado por el Título XV, art. 18, inc. 2°, de la ley 25.239), y que se encuentra fuera de debate que durante el período de la litis –enero de 1995 a enero de 1998– regía, como ya se dijo, un acuerdo "expreso" entre las partes que autorizaba la capitalización de los intereses "cada treinta días corridos y/o fracción menor si correspondiere" y la aplicación de la misma tasa de interés resarcitorio que la A.F.I.P. cobraba a los contribuyentes por deudas impositivas y/o previsionales. Así también lo señaló la experta en la pericia contable, que no fue impugnada por la contraria (fs. 330 vta./333 vta.).

Por consiguiente, la falta de cumplimiento oportuno de la obligación provoca, además de los intereses en cuestión, la aplicación del régimen de capitalización de intereses cada treinta días, ya que tanto ésta como aquéllos, constituyen los efectos derivados del incumplimiento del convenio por parte del deudor.

24) Que por lo demás, es dable recordar que el Banco de Catamarca recibía una retribución por el servicio de cobranza

de impuestos que prestaba (ver el artículo 4° del convenio del 30 de junio de 1987, el artículo 3° del anexo III del acuerdo de 1992 y el artículo 4° del convenio de 1994), y que su deber era cumplir con las obligaciones pactadas con la mayor diligencia en virtud de la naturaleza de la actividad que desplegaba. Mal puede pretender que se lo exima del pago de los intereses capitalizados a los que se obligó, ya que importaría premiar su negligente conducta.

Los bancos deben dar cumplimiento a sus obligaciones con celo y diligencia por tratarse de la actividad que realizan habitualmente, siendo esa su función profesional. Por ende, corresponde presumirlos dotados de una pericia especial para el desempeño de dicha función, de lo que se desprende que los deberes que le son impuestos deben ser juzgados de manera tal que los constriña a un estricto, ineludible y puntual acatamiento de los compromisos asumidos.

25) Que por último, este Tribunal no puede dejar de señalar que uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación o en todo caso a la aminoración de ese dañoso factor (arg. Fallos: 313:1420). En el caso, la demora se produjo, cuanto menos, por la inoperancia de la entidad bancaria, que recibió el pago del contribuyente y efectuó la transferencia del impuesto en forma tardía y en reiteradas oportunidades.

26) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por la demandada.

27) Que respecto del monto por el que debe progresar la demanda corresponde estar, hasta la fecha considerada en el informe pericial, al resultado allí previsto de $ 2.528.810,33 en concepto de intereses capitalizados cada treinta días, de los cuales $ 202.639,74 corresponden por la transferencia del capital adeudado que se realizó recién el 6 de marzo de 2000 (fs. 361), y los restantes $ 2.326.170,59 por los ingresos tardíos de los tributos transferidos en el período de enero de 1995 a enero de 1998 (fs. 329).

A dicho monto se le debe agregar además, las sumas que, por igual objeto, se hayan devengado con posterioridad a los períodos considerados en el dictamen pericial y hasta la efectiva cancelación (arg. Fallos: 330:3609).

28) Que, por último, en relación al planteo del Estado provincial en el sentido de que la deuda que se reclama en el sub lite estaría alcanzada por el régimen de consolidación de la deuda pública provincial (ley local 5016), no puede ser atendido. Ello es así, toda vez que esta Corte ha establecido reiteradamente que el pago de esa deuda en el orden nacional no puede afrontarse con bonos de la deuda pública de los estados provinciales, pues las leyes 23.982 y 25.344 no los reconocen como medio de pago para ese fin (confr. Fallos: 325:5 y 3532; 329:3884 y arg. causas C.689.XXII "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Corrientes s/ ejecución)", pronun-

ciamiento del 17 de diciembre de 1996; M.252.XXIII "Mandatario de Negocios S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ ejecutivo", sentencia del 19 de mayo de 1997 y L.338.XXI "La Plata Remolques S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ repetición", pronunciamiento del 24 de febrero de 1998, entre otros).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: I.- Desestimar la defensa de prescripción; II.- Hacer lugar a la demanda seguida por la A.F.I.P. contra la Provincia de Catamarca, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de dos millones quinientos veintiocho mil ochocientos diez pesos con treinta y tres centavos ($ 2.528.810,33), además de las sumas que, por igual concepto, determine la perito contadora que intervino en estas actuaciones, en la etapa de ejecución, como devengadas con posterioridad al dictamen pericial y hasta la fecha de presentación de ese nuevo cálculo. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Nombre del actor: **Fisco Nacional (A.F.I.P.).**

Nombre del demandado: **Banco de Catamarca y Provincia de Catamarca.**

Profesionales: **doctores Jorge A. Marini; Alejandro Founburg; Leticia E. Llopis; Adriana G. de La Iglesia; María E. Suárez; Adriana Monllau; Graciela B. Rodríguez; María E. Suárez; Cristian M. Morasso; Mario E. Sánchez Cimeti y Juan Pablo Vega.**